

INFORME CPCUA Nº 9/2018

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla, a 21 de marzo de 2018

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE
ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE
PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y medidas de racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general

Desde este Consejo destacamos la oportunidad de la norma por cuanto que es preciso desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las determinaciones de carácter básico reguladas en las nuevas

leyes en materia de procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como consecuencia de su entrada en vigor.

Estando de acuerdo en la necesidad de simplificar y agilizar los procedimientos administrativos, incorporando todas las ventajas que ofrecen para ello las nuevas tecnologías, parece redundante tener que decir que todo ello no puede suponer ni una discriminación en las posibilidades de acceso ni en el trato al administrado condicionado por sus capacidades o posibilidades de uso de dichas tecnologías, ni tampoco una merma de las garantías que –en cuanto a las comunicaciones- exige el procedimiento administrativo. Por todo ello, hacemos una reflexión sobre la necesidad de garantizar el necesario equilibrio entre estos valores, priorizando el interés la ciudadanía y la seguridad jurídica sobre cualquier otro parámetro.

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al artículo 3. 1, Principios informadores

Se propone modificar el contenido del apartado b) incluyendo junto a los principios de eficacia y eficiencia, el de calidad.

En tal sentido, el tenor literal del mismo sería:

“b) Eficacia, eficiencia y calidad”.

CUARTA.- Al artículo 3. 1, Principios informadores

Debe incorporarse como principio informador prioritario la orientación a la seguridad jurídica del administrado.

QUINTA.- Al artículo 3. 2, Principios informadores

Debe incorporarse como principio básico el respeto a los derechos y garantías que asisten al administrado en sus comunicaciones con la Administración.

SEXTA.- Al artículo 3. 2, Principios informadores

La norma establece que la relación de principios que se indican “*se tendrán particularmente en consideración....*”. Al respecto, este Consejo considera que no resulta adecuada la utilización de tal expresión al tratarse de principios básicos imperativos, de obligado cumplimiento en todo caso, por lo que se interesa una revisión de la redacción atendiendo a los términos señalados.

SÉPTIMA.- Al artículo 4 Responsabilidad de Consejerías y entidades instrumentales

Este Consejo considera que la norma debería referir ciertos aspectos mínimos que deben quedar garantizados por medio de la coordinación administrativa, en especial el grado de implantación, de forma que sea equilibrada en todas las Consejerías.

OCTAVA.- Al artículo 5.2, Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización administrativa

Se solicita modificar el contenido del apartado e) completándolo con una referencia a la normativa vigente de aplicación.

De ese modo, dicho apartado quedaría como sigue:

“e) Coordinar el Modelo de Relación con la ciudadanía, *de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente de aplicación*”.

NOVENA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

Sobre lo dispuesto en el apartado a) entiende este Consejo que la simplificación en sí no debe entenderse como una finalidad que no se conecte con la necesidad de garantizar derechos de la ciudadanía en su conjunto como aspecto equilibrador de este criterio, en base a ello, debería la norma acotar los supuestos en los que cabría la eliminación de procedimientos, más allá del criterio de la simplificación y agilización de la tramitación, en aras de la seguridad jurídica y de la garantía de los derechos de la ciudadanía.

DÉCIMA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

Dicha consideración se reitera en los apartados b) y c) con respecto a la reducción de plazos y a la generalización de los supuestos de estimación presunta por silencio administrativo.

Este Consejo hace una llamada de atención con respecto a la generalización de la estimación por silencio, por cuanto puede dar carta de legalidad a actividades contrarios a los principios de protección del interés

general. Lo que se debe garantizar es la resolución motivada de los procedimientos administrativos en un sentido u otro, no habilitando la posibilidad del silencio.

UNDÉCIMA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

Con respecto a lo dispuesto en el apartado d) debería indicarse en el proyecto normativo cuándo o qué condiciones se tienen que dar para considerar que un trámite, no aporta valor añadido.

DUODÉCIMA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

En línea con lo anterior y en relación a lo dispuesto en el apartado f) se estima necesario que la norma descienda a determinación de los parámetros o supuestos en los que cabría la sustitución de informes preceptivos por declaraciones, memorias o test de conformidad con arreglo a modelos preestablecidos, y ello, siempre y cuando no afecte a razones imperiosas de interés general que puedan quedar excluidas por el uso de modelos cerrados.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

En cuanto al apartado g), hay que extremar las precauciones sobre los procedimientos de resolución automatizada, evitando que se produzca en aquellos casos en que el interés público demande un cotejo de situación por parte de la Administración tutelar. La agilidad no debe mermar el control administrativo sobre las actividades susceptibles de afectar los derechos de la ciudadanía.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de

procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

En cuanto al apartado j) se propone modificar su contenido en los términos siguientes:

“j) La atención, asistencia y orientación a la ciudadanía”.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 6. 3, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

Sobre el contenido de los apartados b) y d), la sistemática remisión al procedimiento de declaraciones responsables descarga a la administración de una responsabilidad inspectora esencial en la salvaguarda del interés público general. Es necesario ponderar el uso de este instrumento en función del riesgo de afección a dicho interés, y soportarlo en una potente capacidad inspectora. Por ello, la utilización de esta herramienta debe realizarse con cautela garantizando que no se ponen en riesgo garantías ciudadanas, y por consiguiente este Consejo no comparte que el criterio general sea el de “fomentarla”, interesando la supresión de dicho término del texto normativo.

Asimismo, en dichos apartados se precisa aludir expresamente a que la presentación de declaración responsable siempre debe ir justificada y motivada en ausencia de una razón imperiosa de interés general.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 8. 3 Informe en materia de simplificación y organización.

Se estima oportuno que el informe a realizar justifique de forma motivada la simplificación de un procedimiento o eliminación de una carga administrativa de acuerdo los criterios de razón imperiosa de interés general.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 10. 3 Definición y fines del Registro de Procedimientos Administrativos

Se echa en falta que la norma contemple la publicidad del Registro de Procedimientos Administrativos y al acceso al mismo, por parte de la ciudadanía.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 10. 7 Definición y fines del Registro de Procedimientos Administrativos

Se hace referencia a los plazos de resolución pero no a los plazos intermedios, que suelen condicionar la tramitación. Sería interesante su incorporación al Registro.

DECIMONOVENA.- Al artículo 11. 4 Catálogo de Procedimientos Administrativos

Se interesa completar el contenido del apartado 4, incluyendo en el texto que el Catálogo estará publicado *de forma fácilmente identificable por la ciudadanía* en el punto de acceso general de la Junta de Andalucía y en las sedes electrónicas.

VIGÉSIMA.- Al artículo 12. 2 Formularios

Se considera oportuno que se establezca un plazo para que se lleve a cabo la subsanación de la utilización del formulario.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 12. 5 Formularios

Se solicita se concrete la expresión *“suministren la información necesaria”* en los casos en los que el ciudadano no aporte datos o documentación que ya obra en poder de alguna administración pública.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 12. 8 Formularios

Se interesa la eliminación de la expresión indeterminada y sujeta a discrecionalidad *“siempre que su complejidad así lo aconseje”* o su sustitución por criterios objetivos que impliquen la obligatoriedad de que los formularios vayan acompañados de las instrucciones necesarias para su correcta cumplimentación y presentación.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 13.1 Manuales y herramientas para la simplificación de procedimientos y agilización de trámites

Se echa en falta el establecimiento de un plazo para la aprobación del Manual mediante orden la Consejería competente en materia de administración pública, a fin de evitar dilaciones o demoras en esta cuestión.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 18.2, Contenidos y servicios de las sedes electrónicas

En el apartado I), entiende este Consejo que no sólo debe proporcionarse la información, sino también el acceso al canal para la formulación de quejas y reclamaciones.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 19.2 Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía

Se echa en falta el establecimiento de un plazo para la creación y establecimiento de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante orden la Consejería competente en materia de administración pública, a fin de evitar dilaciones o demoras en esta cuestión.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 27. Aportación de documentos anexos

Deberían aportarse los medios y aplicaciones para adecuar el formato electrónico de los documentos a los requerimientos del sistema (conversión a pdf, compresión de datos para minimizar su peso, etc.)

VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 28. 1 Funcionamiento del registro electrónico único

Este Consejo considera que las interrupciones o suspensiones necesarias deben establecer mecanismos para garantizar –en cuanto al cumplimiento de plazos- los derechos de los administrados que se vean imposibilitados de acceso durante los mismos.

Asimismo se propone que en el caso en el que se rechacen los documentos electrónicos por contener códigos maliciosos o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad de los sistemas, además de informar de los aspectos que refiere la norma se le indiquen a la persona usuaria las alternativas de presentación de la documentación, así como se suspendan los plazos administrativos durante un periodo proporcional.

VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 31.3 Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.

En relación al apartado b), se considera que este supuesto debe quedar condicionado a que el administrado así lo solicite, no pudiendo ser una decisión discrecional de la Administración si el administrado quiere recurrir al procedimiento convencional.

VIGESIMONOVENA.- Al artículo 32.1 Avisos de notificación

En cuanto al apartado c), debe quedar claro que la mera referencia a una dirección de correo electrónico no puede conllevar la aceptación de que el mismo se configure como domicilio electrónico de recepción de notificaciones a los efectos de su eficacia administrativa, siendo necesario un consentimiento expreso a tal efecto.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 33.2, Aviso de notificación y notificación previa a personas obligadas a relacionarse por medios electrónicos en procedimientos iniciados de oficio.

Desde este Consejo consideramos que en los procedimientos iniciados de oficio, en caso de tratarse de una persona obligada a relacionarse por medios electrónicos que no tenga creada su dirección electrónica habilitada única, los órganos y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía deben de enviarle obligatoriamente una notificación en papel con el previo aviso que la norma contempla. Por ello, se solicita sustituir la expresión “podrán enviarle” por “le enviarán”.

TRIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 34.2 Notificaciones electrónicas a personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos y que no hayan optado por la notificación electrónica.

Este Consejo considera que si el administrado no estuviera obligado a relacionarse por procedimientos electrónicos con la Administración ésta no debe poder habilitar la dirección única, debiendo proseguirse el procedimiento conforme a la elección de dicho administrado, por lo que se solicita la revisión del precepto atendiendo a los términos señalados.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 35.8 Garantías de constancia y permanencia de la notificación y de su rechazo

Este Consejo llama la atención sobre la utilización de conceptos jurídicos o expresiones indeterminadas, que en nada favorecen la seguridad jurídica. En

ese sentido, no quedan bien determinadas las circunstancias en que puede procederse a la destrucción de las notificaciones con carácter anticipado, remitiéndose a referencias genéricas e imprecisas, interesando una modificación del contenido del precepto a fin de aportar mayor concreción a dicha cuestión.

TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo 38 Carpeta ciudadana

Sería oportuno que el artículo refiriera el ámbito de la información de la carpeta ciudadana, garantizando que toda la información que tenga la Junta de Andalucía es accesible a través de la misma.

Por otra parte, se debería indicar a la persona usuaria, de forma expresa, las administraciones con las que se ha cruzado información contenida en la carpeta ciudadana.

TRIGESIMOCUARTA.- Al artículo 44 Pagos electrónicos

Debe establecerse que la utilización de los medios de pago electrónicos articulados por la Administración, no deben generar sobre coste alguno para el administrado.

TRIGESIMOQUINTA.- Al artículo 45 Registro electrónico de apoderamientos.

Desde este Consejo consideramos necesario que la norma prevea soluciones para supuestos del tipo que a continuación se expone y que se dan en la práctica.

Conforme dispone el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

complementarias, así como del artículo 31 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, se debería hacer expresa mención a la habilitación de estas Asociaciones para que puedan actuar directamente con la Administración ejerciendo la defensa y representación de sus socios sin que estos tengan que realizar ningún trámite de apoderamiento Ad-hoc, toda vez que se trata de una representación ex lege que no requiere de trámite especial. La propia representación se deriva de la cualidad de asociado.

En caso contrario, el apartado b) del artículo 45.2 de dicho proyecto prevé lo siguiente:

“2. El registro electrónico de apoderamientos podrá configurarse para que se inscriban:

b) Las personas que se hayan adherido a un convenio firmado con la Administración de la Junta de Andalucía para la habilitación de representación de colectivos.”

Sería conveniente la inclusión de un apartado c) que exprese la suficiencia de inscripción de una Asociación de Consumidores para que se entienda apoderado para el ejercicio de cualquier acción de sus socios.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y medidas de racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

INFORME CPCUA Nº 9/2018

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla, a 21 de marzo de 2018

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE
ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE
PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y medidas de racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general

Desde este Consejo destacamos la oportunidad de la norma por cuanto que es preciso desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las determinaciones de carácter básico reguladas en las nuevas

leyes en materia de procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como consecuencia de su entrada en vigor.

Estando de acuerdo en la necesidad de simplificar y agilizar los procedimientos administrativos, incorporando todas las ventajas que ofrecen para ello las nuevas tecnologías, parece redundante tener que decir que todo ello no puede suponer ni una discriminación en las posibilidades de acceso ni en el trato al administrado condicionado por sus capacidades o posibilidades de uso de dichas tecnologías, ni tampoco una merma de las garantías que –en cuanto a las comunicaciones- exige el procedimiento administrativo. Por todo ello, hacemos una reflexión sobre la necesidad de garantizar el necesario equilibrio entre estos valores, priorizando el interés la ciudadanía y la seguridad jurídica sobre cualquier otro parámetro.

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al artículo 3. 1, Principios informadores

Se propone modificar el contenido del apartado b) incluyendo junto a los principios de eficacia y eficiencia, el de calidad.

En tal sentido, el tenor literal del mismo sería:

“b) Eficacia, eficiencia y calidad”.

CUARTA.- Al artículo 3. 1, Principios informadores

Debe incorporarse como principio informador prioritario la orientación a la seguridad jurídica del administrado.

QUINTA.- Al artículo 3. 2, Principios informadores

Debe incorporarse como principio básico el respeto a los derechos y garantías que asisten al administrado en sus comunicaciones con la Administración.

SEXTA.- Al artículo 3. 2, Principios informadores

La norma establece que la relación de principios que se indican “*se tendrán particularmente en consideración....*”. Al respecto, este Consejo considera que no resulta adecuada la utilización de tal expresión al tratarse de principios básicos imperativos, de obligado cumplimiento en todo caso, por lo que se interesa una revisión de la redacción atendiendo a los términos señalados.

SÉPTIMA.- Al artículo 4 Responsabilidad de Consejerías y entidades instrumentales

Este Consejo considera que la norma debería referir ciertos aspectos mínimos que deben quedar garantizados por medio de la coordinación administrativa, en especial el grado de implantación, de forma que sea equilibrada en todas las Consejerías.

OCTAVA.- Al artículo 5.2, Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización administrativa

Se solicita modificar el contenido del apartado e) completándolo con una referencia a la normativa vigente de aplicación.

De ese modo, dicho apartado quedaría como sigue:

“e) Coordinar el Modelo de Relación con la ciudadanía, *de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente de aplicación*”.

NOVENA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

Sobre lo dispuesto en el apartado a) entiende este Consejo que la simplificación en sí no debe entenderse como una finalidad que no se conecte con la necesidad de garantizar derechos de la ciudadanía en su conjunto como aspecto equilibrador de este criterio, en base a ello, debería la norma acotar los supuestos en los que cabría la eliminación de procedimientos, más allá del criterio de la simplificación y agilización de la tramitación, en aras de la seguridad jurídica y de la garantía de los derechos de la ciudadanía.

DÉCIMA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

Dicha consideración se reitera en los apartados b) y c) con respecto a la reducción de plazos y a la generalización de los supuestos de estimación presunta por silencio administrativo.

Este Consejo hace una llamada de atención con respecto a la generalización de la estimación por silencio, por cuanto puede dar carta de legalidad a actividades contrarios a los principios de protección del interés

general. Lo que se debe garantizar es la resolución motivada de los procedimientos administrativos en un sentido u otro, no habilitando la posibilidad del silencio.

UNDÉCIMA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

Con respecto a lo dispuesto en el apartado d) debería indicarse en el proyecto normativo cuándo o qué condiciones se tienen que dar para considerar que un trámite, no aporta valor añadido.

DUODÉCIMA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

En línea con lo anterior y en relación a lo dispuesto en el apartado f) se estima necesario que la norma descienda a determinación de los parámetros o supuestos en los que cabría la sustitución de informes preceptivos por declaraciones, memorias o test de conformidad con arreglo a modelos preestablecidos, y ello, siempre y cuando no afecte a razones imperiosas de interés general que puedan quedar excluidas por el uso de modelos cerrados.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

En cuanto al apartado g), hay que extremar las precauciones sobre los procedimientos de resolución automatizada, evitando que se produzca en aquellos casos en que el interés público demande un cotejo de situación por parte de la Administración tutelar. La agilidad no debe mermar el control administrativo sobre las actividades susceptibles de afectar los derechos de la ciudadanía.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 6. 2, Criterios para la simplificación de

procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

En cuanto al apartado j) se propone modificar su contenido en los términos siguientes:

“j) La atención, asistencia y orientación a la ciudadanía”.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 6. 3, Criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas

Sobre el contenido de los apartados b) y d), la sistemática remisión al procedimiento de declaraciones responsables descarga a la administración de una responsabilidad inspectora esencial en la salvaguarda del interés público general. Es necesario ponderar el uso de este instrumento en función del riesgo de afección a dicho interés, y soportarlo en una potente capacidad inspectora. Por ello, la utilización de esta herramienta debe realizarse con cautela garantizando que no se ponen en riesgo garantías ciudadanas, y por consiguiente este Consejo no comparte que el criterio general sea el de “fomentarla”, interesando la supresión de dicho término del texto normativo.

Asimismo, en dichos apartados se precisa aludir expresamente a que la presentación de declaración responsable siempre debe ir justificada y motivada en ausencia de una razón imperiosa de interés general.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 8. 3 Informe en materia de simplificación y organización.

Se estima oportuno que el informe a realizar justifique de forma motivada la simplificación de un procedimiento o eliminación de una carga administrativa de acuerdo los criterios de razón imperiosa de interés general.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 10. 3 Definición y fines del Registro de Procedimientos Administrativos

Se echa en falta que la norma contemple la publicidad del Registro de Procedimientos Administrativos y al acceso al mismo, por parte de la ciudadanía.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 10. 7 Definición y fines del Registro de Procedimientos Administrativos

Se hace referencia a los plazos de resolución pero no a los plazos intermedios, que suelen condicionar la tramitación. Sería interesante su incorporación al Registro.

DECIMONOVENA.- Al artículo 11. 4 Catálogo de Procedimientos Administrativos

Se interesa completar el contenido del apartado 4, incluyendo en el texto que el Catálogo estará publicado *de forma fácilmente identificable por la ciudadanía* en el punto de acceso general de la Junta de Andalucía y en las sedes electrónicas.

VIGÉSIMA.- Al artículo 12. 2 Formularios

Se considera oportuno que se establezca un plazo para que se lleve a cabo la subsanación de la utilización del formulario.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 12. 5 Formularios

Se solicita se concrete la expresión *“suministren la información necesaria”* en los casos en los que el ciudadano no aporte datos o documentación que ya obra en poder de alguna administración pública.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 12. 8 Formularios

Se interesa la eliminación de la expresión indeterminada y sujeta a discrecionalidad “*siempre que su complejidad así lo aconseje*” o su sustitución por criterios objetivos que impliquen la obligatoriedad de que los formularios vayan acompañados de las instrucciones necesarias para su correcta cumplimentación y presentación.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 13.1 Manuales y herramientas para la simplificación de procedimientos y agilización de trámites

Se echa en falta el establecimiento de un plazo para la aprobación del Manual mediante orden la Consejería competente en materia de administración pública, a fin de evitar dilaciones o demoras en esta cuestión.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 18.2, Contenidos y servicios de las sedes electrónicas

En el apartado l), entiende este Consejo que no sólo debe proporcionarse la información, sino también el acceso al canal para la formulación de quejas y reclamaciones.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 19.2 Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía

Se echa en falta el establecimiento de un plazo para la creación y establecimiento de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante orden la Consejería competente en materia de administración pública, a fin de evitar dilaciones o demoras en esta cuestión.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 27. Aportación de documentos anexos

Deberían aportarse los medios y aplicaciones para adecuar el formato electrónico de los documentos a los requerimientos del sistema (conversión a pdf, compresión de datos para minimizar su peso, etc.)

VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 28. 1 Funcionamiento del registro electrónico único

Este Consejo considera que las interrupciones o suspensiones necesarias deben establecer mecanismos para garantizar –en cuanto al cumplimiento de plazos- los derechos de los administrados que se vean imposibilitados de acceso durante los mismos.

Asimismo se propone que en el caso en el que se rechacen los documentos electrónicos por contener códigos maliciosos o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad de los sistemas, además de informar de los aspectos que refiere la norma se le indiquen a la persona usuaria las alternativas de presentación de la documentación, así como se suspendan los plazos administrativos durante un periodo proporcional.

VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 31.3 Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.

En relación al apartado b), se considera que este supuesto debe quedar condicionado a que el administrado así lo solicite, no pudiendo ser una decisión discrecional de la Administración si el administrado quiere recurrir al procedimiento convencional.

VIGESIMONOVENA.- Al artículo 32.1 Avisos de notificación

En cuanto al apartado c), debe quedar claro que la mera referencia a una dirección de correo electrónico no puede conllevar la aceptación de que el mismo se configure como domicilio electrónico de recepción de notificaciones a los efectos de su eficacia administrativa, siendo necesario un consentimiento expreso a tal efecto.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 33.2, Aviso de notificación y notificación previa a personas obligadas a relacionarse por medios electrónicos en procedimientos iniciados de oficio.

Desde este Consejo consideramos que en los procedimientos iniciados de oficio, en caso de tratarse de una persona obligada a relacionarse por medios electrónicos que no tenga creada su dirección electrónica habilitada única, los órganos y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía deben de enviarle obligatoriamente una notificación en papel con el previo aviso que la norma contempla. Por ello, se solicita sustituir la expresión “podrán enviarle” por “le enviarán”.

TRIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 34.2 Notificaciones electrónicas a personas no obligadas a relacionarse por medios electrónicos y que no hayan optado por la notificación electrónica.

Este Consejo considera que si el administrado no estuviera obligado a relacionarse por procedimientos electrónicos con la Administración ésta no debe poder habilitar la dirección única, debiendo proseguirse el procedimiento conforme a la elección de dicho administrado, por lo que se solicita la revisión del precepto atendiendo a los términos señalados.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 35.8 Garantías de constancia y permanencia de la notificación y de su rechazo

Este Consejo llama la atención sobre la utilización de conceptos jurídicos o expresiones indeterminadas, que en nada favorecen la seguridad jurídica. En

ese sentido, no quedan bien determinadas las circunstancias en que puede procederse a la destrucción de las notificaciones con carácter anticipado, remitiéndose a referencias genéricas e imprecisas, interesando una modificación del contenido del precepto a fin de aportar mayor concreción a dicha cuestión.

TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo 38 Carpeta ciudadana

Sería oportuno que el artículo refiriera el ámbito de la información de la carpeta ciudadana, garantizando que toda la información que tenga la Junta de Andalucía es accesible a través de la misma.

Por otra parte, se debería indicar a la persona usuaria, de forma expresa, las administraciones con las que se ha cruzado información contenida en la carpeta ciudadana.

TRIGESIMOCUARTA.- Al artículo 44 Pagos electrónicos

Debe establecerse que la utilización de los medios de pago electrónicos articulados por la Administración, no deben generar sobrecoste alguno para el administrado.

TRIGESIMOQUINTA.- Al artículo 45 Registro electrónico de apoderamientos.

Desde este Consejo consideramos necesario que la norma prevea soluciones para supuestos del tipo que a continuación se expone y que se dan en la práctica.

Conforme dispone el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

complementarias, así como del artículo 31 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, se debería hacer expresa mención a la habilitación de estas Asociaciones para que puedan actuar directamente con la Administración ejerciendo la defensa y representación de sus socios sin que estos tengan que realizar ningún trámite de apoderamiento Ad-hoc, toda vez que se trata de una representación ex lege que no requiere de trámite especial. La propia representación se deriva de la cualidad de asociado.

En caso contrario, el apartado b) del artículo 45.2 de dicho proyecto prevé lo siguiente:

“2. El registro electrónico de apoderamientos podrá configurarse para que se inscriban:

b) Las personas que se hayan adherido a un convenio firmado con la Administración de la Junta de Andalucía para la habilitación de representación de colectivos.”

Sería conveniente la inclusión de un apartado c) que exprese la suficiencia de inscripción de una Asociación de Consumidores para que se entienda apoderado para el ejercicio de cualquier acción de sus socios.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y medidas de racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

